

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por la señora **LUZ ELENA GUZMAN ARROYAVE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, revisado el plenario se observa que, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, mediante auto del 26 de agosto de 2022, declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto del 25 de febrero de 2020, por medio del cual se avocó conocimiento, al considerar que no se integró en debida forma el contradictorio, con el Departamento de Antioquia, ordenando la integración de esta entidad.

No obstante, al cumplirse con lo resuelto por el superior –vinculación de una entidad del orden departamental-, este Despacho advierte que no es competente para conocer la presente causa, en los términos del artículo 8 del CPTSS, y de lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en AL3289-2021, Radicación n.º 89745, en la que sostuvo:

“(…) se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

En los procesos que se sigan contra La Nación y los Departamentos conocerán los jueces laborales del circuito con jurisdicción territorial, indistintamente del factor cuantía, quienes decidirán en primera o única instancia, según sea el caso. Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos”.

En ese sentido, al conformarse el polo pasivo de la relación procesal por un sujeto calificado, como lo es el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, la competencia para conocer del presente asunto radicada en los Juzgados Laborales del Circuito de

Medellín, concretamente en el Juzgado Quince Laboral del Circuito, a quien, en un principio, se le asignó por reparto el presente asunto.

Así las cosas, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso de las partes, y evitar nulidades futuras, en los términos del artículo 139 del CGP, ante la falta de competencia de este despacho, se enviará la actuación al Tribunal Superior de Medellín, Sala laboral, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA, con el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,** conforme lo ordenado por el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Tribunal Superior de Medellín, Sala laboral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Que el presente auto se notifica a las partes por anotación en estados Nro. **010**, fijado el **1** de **febrero** de **2023** a las 8:00 a.m., publicados en el sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/>

GLORIA CRISTINA ANAYA MARZOLA
Secretaría.

Firmado Por:

Diego Alejandro Peláez Sánchez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b8fe6f9b8b78d60c5e7bdc8c81e52d8769f64a34bf1743ccb1f5945c4ace65**

Documento generado en 31/01/2023 03:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>